

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-406/2024

PARTE ACTORA: MANUEL IBAN REYES
RAMÍREZ Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, por presentarse de manera extemporánea.

Palabras clave: *registro de candidaturas, regidurías, representación proporcional, improcedencia, desechamiento, extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES⁵

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Chihuahua⁶.
3. **Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo⁷, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE⁸, las solicitudes de

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² José Ángel Mateos Bernabé.

³ En adelante, Instituto Local, responsable o autoridad responsable.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁵ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁶ De acuerdo con el calendario electoral visible en:
https://ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral_2024

⁷ El periodo era del 2 al 12 de marzo, sin embargo, mediante acuerdo IEE/CE81/2024, instituto local amplió el periodo de registros al 14 de marzo.

⁸ Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

registro supletorio de candidaturas de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

4. **Aceptación de candidatura.** El cuatro de marzo, los actores presentaron formulario de aceptación para el cargo de regiduría por el principio de representación proporcional en el primer lugar, para el ayuntamiento del Municipio de Ascensión, Chihuahua.
5. **Presentación del registro.** El trece de marzo se presentó solicitud de registro de candidatura de los actores para el cargo de regiduría, propietario y suplente respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Ascensión, Chihuahua, por el principio de representación proporcional, en el primer lugar, ante el instituto local.
6. **Sustituciones de solicitudes de registro.** Entre el dos y tres de abril, el instituto local aprobó el acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas en el periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.
7. **Acuerdo IEE/CE115/2024 (acto impugnado).** El cinco de abril, el instituto local resolvió las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional⁹, para el proceso electoral local 2023-2024¹⁰.
8. **Juicio federal.** Inconformes, el veintidós de mayo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía *per saltum* contra la resolución que antecede.

⁹ En adelante, PRI.

¹⁰ El ocho de abril se publicó la resolución en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua, consultable en: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2024-04/PO28_2024%20EXTRAORDINARIO.pdf.



9. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-406/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y lo sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues se trata de un asunto vinculado con el registro de una candidatura a regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el PRI correspondiente al ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua¹¹.

III. IMPROCEDENTIA DEL PER SALTUM

11. Los actores controvierten el acuerdo IEE/CE115/2024 del instituto local sin agotar la instancia previa, pues consideran que hacerlo les podría causar un daño irreparable a sus derechos y haría nugatoria la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional.
12. No obstante, la Sala Superior ha determinado que para que opere el *per saltum* se debe solicitar en el plazo previsto para la interposición del

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

medio de defensa ordinario, es decir, el contemplado en la normatividad interna del partido o en la legislación local que se va a saltar¹².

13. De ahí que, este órgano jurisdiccional considera improcedente dicha solicitud, porque el juicio se presentó de manera **extemporánea**.
14. El artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹³ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
15. Por su parte, el artículo 307, numeral 3¹⁴, de la misma Ley refiere que el juicio de la ciudadanía deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.
16. A su vez, el artículo 306, numeral 1¹⁵, de la Ley citada dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
17. En el caso, los actores controvierten la resolución identificada con la clave IEE/CE115/2024, emitida el cinco de abril por el instituto local, por la que resolvió las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el PRI, para el proceso electoral local 2023-

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Así como en el juicio SG-JDC-375/2024

¹³ Artículo 309.

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: [...]

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

¹⁴ Artículo 307.

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

¹⁵ Artículo 306.

1). Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



2024.

18. Los actores afirman que tuvieron conocimiento de tal determinación el diecinueve de mayo, al notar que, en la impresión de la boleta electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, no fueron incluidos.
19. Bajo ese contexto, los actores aducen que no fueron notificados de la resolución IEE/CE115/2024, mediante la cual, el instituto local los excluyó de ser registrados en la primera fórmula de representación proporcional a la que pretenden contender, a pesar de que, en su concepto, cumplieron con los requisitos necesarios para ser candidatos.
20. De las constancias que obran en el expediente se advierte que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de abril de este año. Además, en términos del artículo 341, numeral 2¹⁶ de la Ley local, tal determinación no requería ser notificada personalmente, por lo que surtió efectos al día siguiente de su publicación, esto es el nueve de mayo.
21. De lo anterior, se concluye que si los actores estaban inconformes con la resolución administrativa debieron impugnarla en los plazos previstos en la ley, esto, a partir de iniciada la vigencia del acuerdo de mérito.
22. En ese sentido, contrario a lo que afirman los actores la resolución del instituto local no debía notificarse personalmente, por lo que el plazo para interponer su medio de impugnación se computaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de ese Estado.

¹⁶ Artículo 341

[...]

2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

23. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de su medio de impugnación inició a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, esto es, del nueve al doce de abril, no obstante, la demanda fue presentada hasta el veintidós de mayo (cuadragésimo cuarto día).
24. En el mismo sentido, en los artículos 307, numeral 3) y 341, numeral 2) de la ley electoral local se prevé que se dispondrá de cuatro días para interponer el medio de impugnación de mérito y en el caso de que el acto reclamado sea publicado en el Periódico Oficial, el plazo iniciará a computarse a partir del día siguiente¹⁷.
25. Conforme a lo anterior, el cómputo del plazo se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de publicación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día)	Día 5	Día 44 (fecha de presentación)
8 de abril	9 de abril	10 de abril	11 de abril	12 de abril	13 de abril	22 de mayo

26. En consecuencia, al resultar improcedente el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
27. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

¹⁷ Sirve la jurisprudencia 9/2007 "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".



Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.